



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01591522- -NEU-MINERIA#SEMH - RECURSO DE APELACIÓN - LEANDRO NICODEMO ROMEO y MOLIENDA TANDILIA S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-01591522- -NEU-MINERIA#SEMH mediante el cual el señor **LEANDRO NICODEMO ROMEO** y la empresa **MOLIENDA TANDILIA S.A.** interpusieron recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de abril de 2023 el señor Leandro Nicodemo Romeo y la empresa Molienda Tandilia S.A., por medio de apoderada minera y con patrocinio letrado, interpusieron recurso de apelación contra la Resolución N° 74/23 de la Autoridad Minera en Primera Instancia (en adelante AMPI), que rechazó el trámite de manifestación de descubrimiento de bentonita y dispuso el archivo de las actuaciones;

Que surge de los antecedentes que el 28 de octubre de 2019 el señor Romeo y la empresa Molienda Tandilia S.A. manifestaron el descubrimiento de mineral bentonita ante la AMPI, acompañando muestra legal y coordenadas geográficas de la labor legal y del área de indisponibilidad. En su presentación expresaron que unificaban personería en la representación de Molienda Tandilia S.A.;

Que el 03 de febrero de 2020 la Dirección Asesoría Legal inició el trámite y ordenó el pase a la Dirección de Escribanía de Minas y Dirección de Registro Gráfico;

Que el 07 de febrero de 2020 la Dirección de Registro Gráfico informó que el área se encontraba reservada y que debía readecuarse dado que la misma excedía la superficie para dos titulares;

Que en julio de 2020 la apoderada minera realizó una presentación por la que expresó que se había reducido la superficie del área y acompañó croquis demostrativo;

Que el 05 de agosto de 2020 la Dirección de Registro Gráfico informó que la readecuación del área presentada resultaba idéntica a la presentación inicial, no constando la modificación requerida;

Que el 22 de diciembre de 2020 la Dirección General Legal advirtió que los descubridores no adjuntaron el estatuto especial de compañía de minas, por lo que resolvió hacerles saber que su constitución se registraría por lo dispuesto en el artículo 287° del Código de Minería y los intimó para que en el plazo de diez (10) días hábiles denuncien nuevas coordenadas, bajo apercibimiento de tenerlos por desistido del trámite y proceder al archivo de las actuaciones. Ello fue notificado electrónicamente;

Que el 08 de enero de 2021 la apoderada minera solicitó la revisión de la adecuación presentada;

Que luego se agregaron a las actuaciones informes emitidos por la Dirección Provincial de Tierras y del Registro de la Propiedad Inmueble;

Que el 03 de marzo de 2021 la Dirección de Registro Gráfico emitió un informe de dominio del área reservada y acompañó croquis de ubicación;

Que el 05 de marzo de 2021 la Dirección General Legal ordenó librar oficios para que se informen los domicilios de los titulares superficiarios, a fin de poder correr traslado del presente trámite a los mismos toda vez que el pedimento correspondía a un mineral de segunda categoría;

Que la Dirección General Legal requirió a la Dirección General Técnica expedirse sobre el mineral denunciado en el trámite en cuestión. En consecuencia, esta última Dirección emitió un informe el 19 de agosto de 2022 en el cual concluyó que el mineral del interés no era la bentonita sino la toba, sugiriendo por ello adecuar la tramitación a la prevista para sustancias de tercera categoría. Además, dado que en la misma zona se ubicaba una cantera del mismo titular y se superaba ampliamente el área solicitada, recomendó solicitar el proyecto productivo contemplado en el Decreto N° 265/20;

Que el 01 de febrero de 2023 la Dirección Provincial de Minería dispuso: “... *dado que, sobre el área de indisponibilidad solicitada, el mineral de interés no es bentonita sino toba, intímese al titular de autos a que en el plazo de diez (10) días de notificada la presente, manifieste su interés en readecuar el trámite previsto para los minerales de tercera categoría, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las presentes actuaciones*”; siendo ello notificado en idéntica fecha;

Que el 16 de febrero de 2023 la apoderada minera realizó una presentación ante la AMPI solicitando dejar sin efecto por improcedente e inconsistente la providencia del 1 de febrero de 2023 y continuar el trámite;

Que en respuesta a ello, el 16 de febrero de 2023 la Dirección General Legal dispuso: “*A lo solicitado y fundamentado por la apoderada minera (...) no ha lugar estese a la intimación (...) Notifíquese mediante Ley 3.002*”. Ello fue notificado en idéntica fecha;

Que el 13 de marzo de 2023 la Dirección General Legal certificó que se encontraba cumplido el plazo de intimación, por lo que debía hacerse efectivo el apercibimiento dispuesto el 01 de febrero de 2023;

Que por Resolución N° 74/23 del 30 de marzo de 2023 la AMPI resolvió rechazar el trámite de los titulares Romeo y Molienda Tandilia S.A. relativo a la manifestación de descubrimiento de bentonita y dispuso el archivo de las actuaciones. Ello fue notificado el 31 de marzo de 2023;

Que el 18 de abril de 2023 la apoderada minera, mediante patrocinio letrado, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 74/23 de la AMPI, lo que originó el caso bajo análisis;

Que en su presentación sostuvo que dicho acto resulta arbitrario e improcedente por cuanto de su parte ha dado cumplimiento a los requisitos que establece el artículo 45° del Código de Minería para efectuar una manifestación de descubrimiento, acompañando la correspondiente muestra legal;

Que en su relato expresó que desconoce el motivo por el cual la Dirección Legal ordenó el pase a la Dirección Técnica a fin de que se expidiera respecto al mineral denunciado, ya que el Código de Minería es claro al afirmar en su artículo 47° que la comprobación previa de la existencia del mineral sólo podrá exigirse en caso de contradicción y que en el caso no existe tal contradicción ya que no hay presentaciones ni de propietarios ni de terceros que hayan impugnado como falsa la manifestación del hallazgo o de la muestra presentada;

Que añadió que la normativa es clara al establecer que para aceptar una manifestación de descubrimiento no resulta necesario comprobar previamente la existencia en el terreno del yacimiento denunciado, sino que

basta con la presentación de la muestra del mineral y que eventualmente la verificación deberá realizarse en el momento de la mensura y demarcación de la concesión;

Que además indicó que “... lo señalado por la Autoridad Minera de Primera Instancia en lo referente a que lo sucedido en autos, se trataría sólo de “debates en torno a cuestiones meramente interpretativas del Código de Minería que tienden a detener el trámite”, vulnera y contraría la normativa vigente, tornando a la decisión en ilegítima y arbitraria.”;

Que agregó que la resolución impugnada omitió mencionar y analizar cuestiones importantes que hacen a la legalidad del procedimiento, que carece de dictamen jurídico previo y que no se consideraron los elementos aportados por su parte. En suma, planteó la nulidad absoluta del acto administrativo por adolecer de vicios graves y solicitó su revocación;

Que el 20 de febrero de 2024 la Dirección General Legal emitió memorial de elevación a segunda instancia del recurso interpuesto;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 74/23 de la AMPI se encuentra ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Ley Nacional 1919 que aprobó el Código de Minería y sus modificatorias, la Ley 902 que aprobó el Código de Procedimientos Mineros, la Ley 664 que establece la autoridad de aplicación (la entonces Dirección General de Minería), rige supletoriamente la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y demás normas aplicables al caso;

Que en relación al agravio relativo a la improcedencia y arbitrariedad de la Resolución N° 74/23 impugnada, se advierte que la apoderada minera argumentó que los titulares habían cumplido con los requisitos que establece el artículo 45° del Código de Minería para efectuar una manifestación de descubrimiento y que no se configuró el supuesto previsto por el artículo 47° de esa norma. Así, sostuvo la apoderada minera que no es necesario demostrar la presencia del mineral porque no hay “contradicción” en los términos del mentado artículo 47°, dado que no existieron presentaciones de propietarios ni de terceros impugnando como falsa la manifestación del hallazgo o de la muestra presenta;

Que así la cuestión controvertida se sitúa en el marco de la obligatoriedad de acreditar la existencia y suficiencia del mineral declarado. Ante ello, se deben considerar en primer lugar las disposiciones del Código de Minería contenidas en el Título IV Apartado I denominado “Del descubrimiento y su manifestación”;

Que el artículo 45° prescribe: “Hay descubrimiento cuando, mediante una exploración autorizada o a consecuencia de un accidente cualquiera, se encuentra un criadero antes no registrado.”;

Que seguidamente, el artículo 46° establece: “El descubridor presentará un escrito ante la autoridad minera haciendo la manifestación del hallazgo y acompañando muestra del mineral. El escrito, del que se presentarán DOS (2) ejemplares, contendrá el nombre, estado y domicilio del descubridor, el nombre y el domicilio de sus compañeros, si los tuviere, y el nombre que ha de llevar la mina. Contendrá también el escrito, en la forma que determina el Artículo 19, el punto del descubrimiento que será el mismo de extracción de la muestra. Se expresará, también el nombre y mineral de las minas colindantes y a quién pertenece el terreno, si al Estado, al municipio o a los particulares. En este último caso, se declarará el nombre y domicilio de sus dueños.;

Que continúa: “El descubridor, al formular la manifestación de descubrimiento, deberá indicar, en la misma forma que determina el Artículo 19, una superficie no superior al doble de la máxima extensión posible de la concesión de explotación, dentro de la cual deberá efectuar los trabajos de reconocimiento del criadero y quedar circunscriptas las pertenencias mineras a mensurar. El área determinada deberá tener la forma de un cuadrado o aquella que resulte de la preexistencia de otros derechos mineros o

accidentes del terreno y dentro de la cual deberá quedar incluido el punto del descubrimiento. Dicha área quedará indisponible hasta que se opere la aprobación de la mensura.”;

Que el artículo 47° de dicha normativa regula: *“La comprobación previa de la existencia del mineral solo podrá exigirse en caso de contradicción.”*. Además, el artículo 48° dispone: *“Si la autoridad notare que se ha omitido alguna indicación o requisito de los que exige la ley en las manifestaciones, señalará el plazo que juzgue necesario para que se hagan las rectificaciones o se llenen las omisiones. El interesado podrá hacerlo en cualquier tiempo. En uno y otro caso sin perjuicio de tercero”;*

Que sobre la cuestión que aquí se examina la doctrina ha precisado que la Ley no exige como condición para aceptar una manifestación de descubrimiento, que previamente se compruebe la existencia en el terreno del yacimiento denunciado, por el contrario, admite como cierta la presencia del criadero con la sola presentación de la muestra de mineral, que debe acompañarse como manifestación;

Que no obstante, se ha señalado que si el propietario del suelo o un tercero impugnan como falsa la manifestación del hallazgo o la muestra presentada, la autoridad deberá realizar en el terreno las comprobaciones necesarias, concluyendo que nuestro Código de Minería sólo exige la prueba de la existencia del yacimiento, la cual se acredita con la ejecución de la denominada labor legal, que proporciona datos muy primarios para indicar la presencia de una verdadera mina con reservas comercialmente explotables (CATALANO. Edmundo F, “Código de Minería Comentado”, 1999 Víctor de Zavalía S.A. Página 156);

Que además, la doctrina ha dicho que la suficiencia del descubrimiento es un punto que no se encuentra resuelto en la mayoría de las leyes o Códigos de Minería y que se trata de determinar con esta calificación en qué casos un descubrimiento minero, por su importancia y características, debe ser aceptado por la autoridad minera y justificar el otorgamiento de una concesión de explotación a su autor y que el criterio puede ser diverso en estos casos, dada la diversidad de situaciones que pueden presentarse (CATALANO. Edmundo F, “Código de Minería Comentado”, 1999 Víctor de Zavalía S.A. Página 150);

Que dicho ello, corresponde recordar que la Ley 902 en su artículo 1° indica: *‘Procedimiento. Competencia: El presente Código regirá el procedimiento referido a todos los derechos y cuestiones contempladas por el Código de Minería y leyes de la materia, cuyo conocimiento sea de competencia de la Dirección General de Minería, de acuerdo a los términos de la Ley 664’;*

Que por su parte, la Ley 664, que regula la organización de la ex Dirección General de Minería, en su artículo 2° dice: *“La Dirección General de Minería cumplirá los trámites vinculados a la actividad minera en todos sus aspectos, adoptando las medidas y dictando las resoluciones que correspondan según el Código de Minería y las normas reglamentarias pertinentes...”*. Luego, el artículo 5° menciona que: *“Para desarrollar las funciones enumeradas, contará con una Dirección Técnica y una Dirección Legal.”;*

Que en aquel marco, se advierte que la AMPI sustentó su decisorio en las conclusiones del informe técnico emitido el 19 de agosto de 2022 por la Dirección General Técnica;

Que el citado informe detalló que: *“... la sustancia motivo del presente (bentonita) posee una amplia extensión fuera del área pedida. Por el contrario, dentro del área la mayoría de los afloramientos corresponden a depósitos volcánicos de caída (tobas) de la Fm. Collón Curá. Que esta condición fue verificada por parte del Servicio Geológico y esta Dirección General Técnica en fecha 03/06/2022 en el marco de verificación de los espesores de tobas relacionados con solicitudes de otros titulares en la misma zona. Que el área solicitada se ubica directamente sobre el borde de la Barda Negra, siendo el sector que posee los mayores espesores de toba de la región, de más de 60 metros. Que la misma Empresa posee dentro de esa área una cantera de toba actualmente en explotación tramitada bajo expediente digital EX-2020-00073313-NEU-MINERIA#SEMH de 48:93 ha. Que todo lo antes informado sugiere que el mineral de interés no es la bentonita y si lo es la toba. Por todo ello, se sugiere adecuar la tramitación de autos a la prevista para sustancias de tercera categoría. Así mismo y visto que en la misma zona se ubica una cantera del mismo titular y se supera ampliamente el área solicitada, se sugiere solicitar proyecto*

productivo contemplado en el Decreto 265/20.”;

Que dicho informe del área técnica resulta contundente para resolver la presente controversia. En tal sentido, reiteradamente ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación que “... *encontrándose implicadas cuestiones técnicas, la ponderación de los temas debe efectuarse de acuerdo a los informes de los especialistas de la materia de que se trata, los que merecen plena fe siempre que sean bien fundados, precisos, adecuados al caso y no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor*” (Dictámenes 169:199; 200:116; 263:344);

Que la Dirección Técnica cuenta con una competencia específica dentro del procedimiento minero local, en función de la especificidad de la materia;

Que así el artículo 31° de la Ley 664 prescribe: “*La Dirección Técnica constituye el organismo encargado de efectuar los planes determinados por la política minera provincial. Son sus objetivos primordiales los siguientes: a) Concretar la implantación de un servicio geológico minero mediante la incorporación de las modernas técnicas de la geología y de la ingeniería aplicadas a la minería; b) Vigilar y resguardar la riqueza minera de la Provincia, asegurando un adecuado control de las actividades mineras y conexas, y la racional explotación de los yacimientos; c) Contribuir al desarrollo de la minería y sus industrias conexas, mediante una estrecha colaboración con los productores, empresas y entidades públicas o privadas, ofreciendo a título de asistencia técnica los más diversos servicios con un amplio sentido de promoción y difusión de la investigación geológica-minera o las aplicaciones industriales modernas*”;

Que por su parte, el artículo 32° define: “*Para el logro de sus objetivos, la Dirección Técnica tendrá las siguientes funciones: a) Proveerá la información geológica y el inventario sistemático de las sustancias minerales; (...) g) Prestará a la Dirección Legal los servicios técnicos legales, que ésta requiera, de acuerdo con sus facultades*”;

Que así, si bien el Código de Minería no exige como condición para aceptar una manifestación de descubrimiento que se compruebe previamente la existencia del mineral, en el presente caso el área técnica -en ejercicio de sus competencias específicas previstas en la normativa local- consideró que la sustancia que motivó la solicitud (bentonita) poseía una amplia extensión fuera del área solicitada y que, por el contrario, dentro del área la mayoría de los afloramientos correspondían a depósitos volcánicos de caída (tobas). Además, conforme se detalló, dicha condición fue verificada por parte del Servicio Geológico y de la Dirección General Técnica con solicitudes de otros titulares en la misma zona;

Que en base a ello, la Dirección General Legal intimó a los titulares a ajustar el trámite a lo previsto para minerales de tercera categoría. No obstante, aquellos ratificaron su solicitud original sin aportar elementos suficientes que justificaran en forma fundada su pretensión inicial;

Que en este sentido, resulta de relevancia mencionar uno de los considerandos de la Resolución N° 74/23 de la AMPI: “*Que, ingresando al estudio de las presentes actuaciones, los titulares de autos no demostraron que el mineral existente es el declarado con la presente solicitud y que se encuentra en un potencial justificando para su concesión; y, pese, a habérseles otorgado la posibilidad de que adecuaran el presente trámite a lo establecido para minerales de tercera categoría, insistieron en proseguirlo en ese estado, sin refutar con prueba alguna lo informado por Dirección General Técnica*”;

Que la AMPI actuó en el marco de sus prerrogativas previstas en la legislación local y la Resolución N° 74/23 no luce improcedente ni arbitraria sino que, por el contrario, es la conclusión de un procedimiento apegado al ordenamiento jurídico. Además, los requirentes no acompañaron en la presente instancia elementos que conmuevan el decisorio vertido en la resolución cuestionada;

Que en otro orden de ideas, respecto al agravio de déficit de motivación y vicio en el procedimiento por ausencia de dictamen legal previo, debe señalarse que de la lectura del acto administrativo impugnado se advierte que allí se expresaron las razones de hecho y de derecho que precedieron su emisión, las que surgen contestes con los antecedentes agregados, con intervención de las áreas técnicas competentes y de

acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. Por ello, tal agravio no resulta conducente para conmovier lo resuelto;

Que en tal sentido, ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: *“El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida. Éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida”* (Dictámenes 233:278);

Que por su parte, respecto al agravio de vicio en el procedimiento por ausencia de dictamen legal previo debe señalarse que la Dirección General Legal intimó a los titulares mineros a que en el plazo de diez (10) días ajusten el presente trámite a lo previsto para minerales de tercera categoría, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones;

Que posteriormente, el 16 de febrero de 2023, la apoderada minera ratificó la solicitud de mineral de segunda categoría, brindando sus razones. En respuesta a tal presentación, la Dirección General Legal resolvió no hacer lugar a la pretensión en virtud de la falta de evidencias técnicas que justifiquen la fundamentación presentada;

Que luego la Dirección General Legal certificó el vencimiento del plazo y se dictó la Resolución en cuestión;

Que ante dicha secuencia, resulta oportuno destacar que el artículo 6° de la Ley 664 indica: *“El Director Legal ejercerá la Autoridad Minera en Primera Instancia y como tal, entenderá y resolverá sobre todos los asuntos, peticiones y cuestiones que versen sobre Derecho Minero reglado por el Código de Minería”*;

Que seguidamente el artículo 7° dice: *“La Dirección legal con autoridad jurisdiccional concedente, conocerá y resolverá el trámite de los permisos de exploración y concesiones mineras y la constitución, modificación o extensión de éstos y los demás derechos que reconocen el Código de Minería y leyes complementarias...”*;

Que se advierte de los antecedentes señalados que ante la constatación del hecho objetivo previsto en la norma –acaecimiento del plazo de la intimación-, la intervención del área legal se limitó a la proyección de la resolución en cuestión, la cual fuera suscripta por la AMPI y registrada bajo el N° 74/23. Así, se concluye que la Resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho y la AMPI ha dado cumplimiento a la normativa aplicable al caso;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Leandro Nicodemo Romeo y la empresa Molienda Tandilia S.A. contra la Resolución N° 74/23 de la Autoridad Minera en Primera Instancia;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que los solicitantes se consideren con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno mediante el Dictamen DICFC-2024-193-E-NEU-AGG;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de apelación interpuesto por el señor

LEANDRO NICODEMO ROMEO y la empresa **MOLIENDA TANDILIA S.A.** contra la Resolución N° 74/23 de la Autoridad Minera en Primera Instancia, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: Notifíquese a los interesados lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Energía y Recursos Naturales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.